



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 1 de agosto de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 30 de agosto de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00222-00

Inter: 1743

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NINI JOHANA SANCHEZ RICO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MELCHOR ALFONSO
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. En los hechos no se indicia cual fue el valor del canon de arrendamiento del contrato inicialmente pactado, ni el termino de duración del contrato (art. 82 Nral. 5 del C.G.P.)
2. La cuantía no se encuentra bien determinada, pues mientras en la demanda se indica que son \$60.000 que equivalen a 3 meses del plazo del contrato, en las declaraciones extraprocesales se indica la suma de \$20.000.000, por concepto de canon de arrendamiento. (artc. 26 Nral.6)
3. Las declaraciones extraprocesales allegadas en aras de acreditar el contrato celebrado entre las partes, son confusas en cuento al canon de arrendamiento pactado, pues se indica que fue pactado en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) situación que no se extrae de la demanda presentada.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER

TERCERO: Al abogado Raúl Villamil Londoño, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial del demandante, como abogado bajo la figura del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 121
DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75920ab01fd315c1a1cba587e1c5c84951d0d44e4b7d8e0847f4f4e29f7f4925**

Documento generado en 30/08/2023 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>